



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
INVESTIGADOR URBANO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2689/2016

En México, Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2689/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Investigador Urbano, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0109000341016, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“...
”

Conforme al artículo 18, fracción IV, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, "el departamento" "deberá entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes."

En ese sentido, solicito me proporcionen el monto total y definitivo, de las cantidades pagadas a la CAPREPOL por año, desde 2012 a 2016, por parte del "departamento", en concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento ...” (sic)

II. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio SSP/OM/DET/UT/5979/2016 de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual contuvo la respuesta siguiente:



“ ...

Como resultado la Dirección General de Administración de Personal, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Respuesta:

“Al respecto, la Dirección General de Administración de Personal, informa a la unidad de transparencia que deberá orientar al solicitante de información a la Caja de Prevención de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL), será la Unidad Administrativa que se pronuncie al respecto. Lo anterior con fundamento en el artículo 15 Capítulo I Título Segundo de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal”(sic).

Por lo anterior, respecto a la información solicitada, la Dirección General de Administración de Personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, cuyos datos de contacto se adjuntan a continuación:

[Proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.]

...” (sic)

III. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión a través del cual formuló su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ ...

La SSP trata de ocultar la información solicitada, ya que conforme al artículo 18, fracción IV, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, "el departamento" (que debe entenderse "La Secretaría de Seguridad Pública") debe entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento.

En ese sentido, la SSP, posee información de las cantidades que ha remitido a la CAPREPOL en concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento y sino entonces que indique quién hace esos pagos.

No es posible que si la SSP entrega dichos recursos a la CAPREPOL, no tenga información al respecto.

...” (sic)



IV. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, los oficios SSP/OM/DET/UT/6541/2016 y SSP/OM/DET/UT/6542/2016 ambos de la misma fecha, suscritos por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unida de Transparencia, a través de los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto en los artículos 244, fracción II y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, en virtud de que se emitió y notificó al ahora recurrente una respuesta complementaria, contenida en el oficio SSP/OM/DET/UT/6534/2016, en los siguientes términos:

Oficio SSP/OM/DET/UT/6534/2016

“ ...

Al respecto, y toda vez que en el oficio de respuesta SSP/OM/DET/OIP/5979/2016, se menciona que se realizó la gestión necesaria ante la unidad administrativa competente, como lo es la Dirección General de Administración de Personal, sin embargo se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia recibió información adicional que puede ser de su interés.

Por esta razón, en este acto con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la presente respuesta complementaria, rendida por la Dirección General de Administración de Personal.

... Se informa que el solicitante requirió "el monto total y definitivo, de las cantidades pagadas a la CAPREPOL por año, desde 2012 a 2016, por parte del "departamento", en concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento".

En este sentido, esta Dirección General, después del análisis a dicha petición, en términos de orientación, direcciono al peticionario a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la hoy Ciudad de México (CAPREPOL); toda vez que dicha Caja se encuentra facultada para dar atención a dicho requerimiento, con mayores detalles al respecto, de acuerdo al TITULO PRIMERO artículos 7, 10 y 11 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

... esta Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México,... ORIENTO, con la finalidad de que el peticionario se dirigiera al Ente encargado de dichas atribuciones, ya que esta Unidad Administrativa no se encuentra obligada en proporcionar dicha información.

Sin embargo, con el fin de coadyuvar con el requerimiento antes mencionado, se informa que por conducto de la Dirección de Remuneraciones, Prestaciones y Cumplimientos de esta Secretaría, se tiene información a partir del año 2013 al mes de Agosto del presente año, por lo que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 7º tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo al principio de máxima publicidad, previsto por el artículo 4, segundo párrafo y artículo 27 de la misma Ley, que por su importancia se transcriben a continuación:

...



De acuerdo a lo anterior, se informa lo siguiente:

	2013	2014	2015	2016
Retenciones	326,975,8 21.81	338,577,4 87.44	349,627,4 06.85	238,942,4 10.42
Aportaciones	610,723,5 18.88	644,872,1 49.66	666,660,5 76.63	420,272,0 44.39

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.
..." (sic)

- Señaló que los agravios formulados por el ahora recurrente resultan infundados e inatendibles, dado que con la respuesta inicial proporcionada se atendió en su totalidad la solicitud de información, además de emitir información complementaria, misma que fue notificada en el medio señalado por el recurrente para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjunto las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio SSP/OM/DET/UT/6534/2016 del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual se emitió una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información.
- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a la diversa señalada por el ahora recurrente como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual le fue notificada la respuesta complementaria.

VI. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado remitió copia simple de la respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de información, en los términos expuestos en el resultando anterior.



VII. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, y haciendo del conocimiento de este Órgano Colegiado la emisión y notificación de una respuesta complementaria y proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual manera, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista por tres días a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las documentales exhibidas y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, terminó contado a partir del día siguiente de la notificación.

Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.



VIII. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar que el término de tres días hábiles concedido al recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de las documentales y respuesta complementaria ofrecida por el Sujeto Obligado, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. **Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento emitir sus manifestaciones, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado la emisión y notificación de una respuesta complementaria, contenida en el oficio SSP/OM/DET/UT/6534/2016 del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unida de Transparencia, exhibiendo la constancia de notificación



correspondiente, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al considerar que se actualizan las causales previstas en las fracciones II y III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, y del análisis realizado por este Instituto a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que en el presente caso pudiera actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se procede a su estudio, en virtud de que se observa la existencia de un segundo acto emitido por el Sujeto recurrido, a través del cual pudiera dejar sin materia el presente medio de impugnación.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia** respecto de otra causal mencionada por el Sujeto Obligado (fracción III, del artículo 249 de la ley de la materia).

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone lo siguiente:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 10. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.



De conformidad con lo expuesto, resulta procedente citar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto recurrido, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, terminando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis mencionada por el Sujeto Obligado, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis mencionada por el Sujeto Obligado, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales que integran el presente expediente son idóneas para demostrar que se actualiza el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de la fracción antes mencionada. Por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en la siguiente tabla:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIO
<p>“... Conforme al artículo 18, fracción IV, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, "el departamento" "deberá entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros</p>	<p>Oficio SSP/OM/DET/UT/6534/2016 del treinta de septiembre de dos mil dieciséis:</p> <p>“... Al respecto, y toda vez que en el oficio de respuesta SSP/OM/DET/OIP/5979/2016, se menciona que se realizó la gestión necesaria ante la unidad administrativa competente, como lo es la Dirección General de Administración de Personal, sin embargo se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia recibió información adicional que puede ser de su interés.</p> <p>Por esta razón, en este acto con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la presente respuesta complementaria, rendida por la Dirección General de Administración de Personal.</p> <p>... Se informa que el solicitante requirió "el monto total y definitivo, de las cantidades pagadas a la CAPREPOL por año, desde 2012 a 2016, por parte del "departamento", en concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento".</p> <p>En este sentido, esta Dirección General, después del análisis a dicha petición, en términos de orientación, direcciono al peticionario a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la hoy Ciudad de México (CAPREPOL); toda vez que dicha Caja se encuentra</p>	<p>“... La SSP trata de ocultar la información solicitada, ya que conforme al artículo 18, fracción IV, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, "el departamento" (que debe entenderse "La Secretaría de Seguridad Pública") debe entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y</p>

<p>adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes."</p> <p>En ese sentido, solicito me proporcionen el monto total y definitivo, de las cantidades pagadas a la CAPREPOL por año, desde 2012 a 2016, por parte del "departamento", en concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento. ... " (sic)</p>	<p>facultada para dar atención a dicho requerimiento, con mayores detalles al respecto, de acuerdo al TITULO PRIMERO artículos 7, 10 y 11 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.</p> <p>... esta Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México,...ORIENTO, con la finalidad de que el peticionario se dirigiera al Ente encargado de dichas atribuciones, ya que esta Unidad Administrativa no se encuentra obligada en proporcionar dicha información.</p> <p>Sin embargo, con el fin de coadyuvar con el requerimiento antes mencionado, se informa que por conducto de la Dirección de Remuneraciones, Prestaciones y Cumplimientos de esta Secretaría, se tiene información a partir del año 2013 al mes de Agosto del presente año, por lo que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 7° tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo al principio de máxima publicidad, previsto por el artículo 4, segundo párrafo y artículo 27 de la misma Ley, que por su importancia se transcriben a continuación:</p> <p>...</p> <p>De acuerdo a lo anterior, se informa lo siguiente:</p> <p>Anexo 1*</p> <p>Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo. ... " (sic)</p>	<p>los del propio Departamento .</p> <p>En ese sentido, la SSP, posee información de las cantidades que ha remitido a la CAPREPOL en concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento y sino entonces que indique quién hace esos pagos.</p> <p>No es posible que si la SSP entrega dichos recursos a la CAPREPOL, no tenga información al respecto. ... " (sic)</p>
--	---	---

**Anexo 1***

	2013	2014	2015	2016
Retenciones	326,975,821.81	338,577,487.44	349,627,406.85	238,942,410.42
Aportaciones	610,723,518.88	644,872,149.66	666,660,576.63	420,272,044.39

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la generada por el Sujeto Obligado como respuesta complementaria contenida en el oficio SSP/OM/DET/UT/6534/2016 del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unida de Transparencia, así como del formato de “Acuse de recibo de recurso de revisión”,

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe*



estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, de las documentales descritas se advierte que a través de la solicitud de información, el ahora recurrente requirió al Sujeto Obligado; el monto total y definitivo de las cantidades pagadas a la Caja de Prevención de la Policía Preventiva del Distrito Federal (CAPREPOL), por concepto de aportaciones realizadas por los elementos y del propio Departamento, en el periodo comprendido del año dos mil doce, al año dos mil dieciséis.

Al respecto, derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**; que no le fue proporcionada la información requerida, además de manifestar que el Sujeto recurrido debe contar con ella, al encontrarse normativamente obligado a entregar dichos recursos a la Caja de Prevención de la Policía Preventiva del Distrito Federal (CAPREPOL).

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado manifestó haber emitido una respuesta complementaria al ahora recurrente, a través del oficio SSP/OM/DET/UT/6534/2016 del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unida de Transparencia; a través del cual fue atendido el agravio formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.



Asimismo, el Sujeto Obligado ofreció como medio de convicción, copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia a la diversa señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual le fue notificada y remitida información complementaria al ahora recurrente, misma que se encontraba contenida en el oficio SSP/OM/DET/UT/6534/2016 de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria al recurrente.

En este orden de ideas, este Órgano Colegiado procede al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con la finalidad de establecer si a través de la misma, el Sujeto recurrido atendió los requerimientos de información realizados por el ahora recurrente mediante la solicitud de información, y dejando así sin efectos los agravios formulados al interponer el presente recurso de revisión.

A este respecto, es preciso señalar que si bien es cierto, a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado informó al recurrente el monto total por concepto de aportaciones realizadas a la Caja de Prevención de la Policía Preventiva del Distrito Federal (CAPREPOL), en el periodo comprendido del dos mil trece al dos mil dieciséis, también lo cierto es que el Sujeto recurrido fue omiso en proporcionar la información correspondiente al ejercicio dos mil doce, limitándose a indicar que únicamente cuenta con información a partir del ejercicio dos mil trece, sin exponer de forma clara el fundamento legal, así como los motivos, causas o circunstancias especiales de dicha determinación; razón por la cual, es posible determinar que la respuesta complementaria en estudio incumplió a lo previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la



Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

..." (sic)

De acuerdo con el precepto legal transcrito, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el presente caso no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone lo siguiente:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de*



junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

De igual forma, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar la información requerida por el recurrente correspondiente al ejercicio dos mil doce, resulta evidente que la respuesta complementaria en estudio incumplió a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que se encuentra previamente transcrita en la presente resolución, y que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal, y cuya fracción en estudio prevé lo siguiente:

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y exhaustividad, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.



En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.***

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta procedente **desestimar** la causal de sobreseimiento en estudio y, consecuencia, resulta procede entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
“... Conforme al artículo 18, fracción IV, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, "el	Oficio SSP/OM/DET/UT/5979/2016 del seis de septiembre de dos mil dieciséis “... Como resultado la Dirección General de Administración de Personal, emite	“... La SSP trata de ocultar la información solicitada, ya que conforme al artículo 18, fracción IV, de la



<p>departamento" "deberá entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes."</p> <p>En ese sentido, solicito me proporcionen el monto total y definitivo, de las cantidades pagadas a la CAPREPOL por año, desde 2012 a 2016, por parte del "departamento", en concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento. ..." (sic)</p>	<p>respuesta a su solicitud en los siguientes términos:</p> <p>Respuesta:</p> <p>"Al respecto, la Dirección General de Administración de Personal, informa a la unidad de transparencia que deberá orientar al solicitante de información a la Caja de Prevención de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL), será la Unidad Administrativa que se pronuncie al respecto. Lo anterior con fundamento en el artículo 15 Capítulo I Título Segundo de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal"(sic).</p> <p>Por lo anterior, respecto a la información solicitada, la Dirección General de Administración de Personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, cuyos datos de contacto se adjuntan a continuación:</p> <p>[Proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.] ..." (sic)</p>	<p>Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, "el departamento" (que debe entenderse "La Secretaría de Seguridad Pública") debe entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento.</p> <p>En ese sentido, la SSP, posee información de las cantidades que ha remitido a la CAPREPOL en concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento y sino entonces que indique quién hace esos pagos.</p> <p>No es posible que si la SSP entrega dichos recursos a la CAPREPOL, no tenga información al respecto. ..." (sic)</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado del "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de la generada



por el por el Sujeto Obligado como respuesta en atención a la solicitud de información y contenida en el oficio SSP/OM/DET/UT/5979/2016 del seis de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es



idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función del agravio expresado.

A este respecto, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información el ahora recurrente requirió al Sujeto Obligado; el monto total y definitivo de las cantidades pagadas a la Caja de Prevención de la Policía Preventiva del Distrito Federal (CAPREPOL), por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y del propio Departamento, en el periodo comprendido del año dos mil doce al dos mil dieciséis.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que no le fue proporcionada la información requerida, además de manifestar que el Sujeto recurrido debe detentar la información, ya que se encuentra normativamente obligada a entregar dichos recursos a la Caja de Prevención de la Policía Preventiva del Distrito Federal (CAPREPOL).

Una vez delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar el agravio formulado por el recurrente, y si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el derecho de acceso a la información pública y en consecuencia se transgredió este derecho al ahora recurrente.



En este orden de ideas, se procede al estudio del **único agracio** hecho valer por el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó que no le fue proporcionada la información requerida, además de expresar que el Sujeto Obligado debe contar con ella, al encontrarse normativamente obligado a entregar dichos recursos a la Caja de Prevención de la Policía Preventiva del Distrito Federal (CAPREPOL).

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a las constancias que integran el presente expediente, específicamente a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, materia de estudio en el Considerando Segundo de la presente resolución, se advierte que el Sujeto recurrido emitió un pronunciamiento a través del cual proporcionó la información requerida por el ahora recurrente mediante la solicitud de información, correspondiente al periodo del ejercicio dos mil trece al ejercicio dos mil dieciséis, siendo omiso en otorgar la información correspondiente al ejercicio dos mil doce, lo cual genera certeza en este Instituto de que tal y como lo manifestó el ahora recurrente al interponer el presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado detenta la información de su interés.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que prevé lo siguiente:

No. Registro: 180,873

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

En este orden de ideas, al acreditarse que a través de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar la información requerida por el ahora recurrente mediante la solicitud de información, a pesar de detentar la misma, resulta evidente que el Sujeto recurrido transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y exhaustividad, **entendiendo por lo primero la concordancia que**



debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas**, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia la respuesta del Sujeto Obligado trasgredió los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que la información requerida por el recurrente, correspondiente al periodo comprendido del ejercicio dos mil trece al dos mil dieciséis, le fue proporcionada mediante la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, tal y como se estudió en el Considerando Segundo de la presente resolución; motivo por el cual, este Órgano Colegiado considera que sería ocioso ordenar nuevamente la entrega de la información proporcionada en dicha respuesta complementaria.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio 99 emitido por este Instituto, mismo que señala que resulta ocioso estudiar la procedencia de la entrega de la información y ordenar su entrega de nueva cuenta, cuando del estudio de la segunda respuesta se advierte que parte de la solicitud de información ya ha quedado satisfecha.



Dicho criterio prevé lo siguiente:

99. SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASÍ COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA. Cuando del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión se advierte que la autoridad responsable ha notificado a la particular una respuesta extemporánea, donde ha quedado satisfecha parte de la información requerida, por lo anterior, si bien es cierto que el considerando Cuarto únicamente se realiza el contenido de la respuesta primigenia, es procedente omitir el análisis al dilucidar la litis sobre la procedencia de la entrega de la información que ya ha quedado satisfecha, ya que resultaría ocioso realizar dicho análisis y ordenar de nueva cuenta su entrega, lo anterior a efecto de favorecer los principios de información y celeridad consagrados en los artículo 2 y 45, fracción II de la Ley de la materia.

Recursos de Revisión RR399/2008, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. –siete de octubre de dos mil ocho.- Unanimidad de votos. Recursos de Revisión RR568/2008, interpuesto en contra de la Delegación Miguel Hidalgo. –diecinueve de noviembre de dos mil ocho.- Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo de 2008.

En estos términos, y derivado de la información y documentación analizada, se determina que el **agravio** formulado por el recurrente es **fundado**, toda vez que el Sujeto Obligado efectivamente no proporcionó la información requerida.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- Informe al particular el monto total y definitivo de las cantidades pagadas a la Caja de Prevención de la Policía Preventiva del Distrito Federal (CAPREPOL), por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y del propio Departamento, en el ejercicio dos mil doce.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO